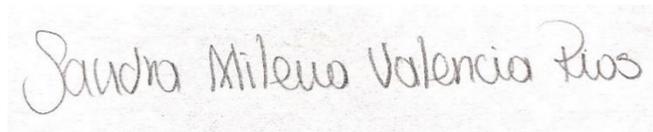


2022-247

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 3 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 28 de septiembre a las cinco de la tarde, venció el término del cual disponía el demandado para dar respuesta al libelo, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede y a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y formulando demanda de **RECONVENCIÓN** (Folio 13 expediente virtual).

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1733

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá por contestada la presente demanda, conforme al escrito presentado por el apoderado del accionado en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **NATALIA CASTAÑO VÉLEZ** a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY GIRALDO FRANCO**.

En escrito aparte el accionado formuló **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, la cual no reúne los requisitos de ley, toda vez que estudiada, se observa que

se invocó como causal la primera del artículo 154 del Código Civil", sin relacionar los hechos en que la fundamenta. (artículo 82 numeral 5 del Código General del proceso.

El artículo 90 del tratado ya citado, refiere:

"... En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: TENER por contestada la demanda, conforme al escrito presentado por el apoderado del demandado.

Segundo: INADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** formulada en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **NATALIA CASTAÑO VÉLEZ** a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY GIRALDO FRANCO**.

Tercero: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9b0bbca6594a992dd034961ad039169264c88f86880e3dc2f6d75c647bc1c5**

Documento generado en 07/10/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>